



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 505-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinticinco minutos del veintisiete de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° **xxxxxx**, contra la resolución DNP-SA-3165-2014 de las doce horas del 25 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 763 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 del 26 de febrero del 2014, se acordó otorgar al gestionante el beneficio de jubilación por sucesión conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso ch) por haberse acreditado un tiempo de servicio de la causante al 18 de mayo de 1993 de 10 años 1 día, un total de 30 años, 3 meses 7 días al 24 de septiembre del 2013 y 60 años de edad con un porcentaje de postergación de 14.02% para una jubilación de **₡502.754.00** incluida la postergación correspondiéndole al recurrente en su calidad de viudo una mensualidad jubilatoria de **₡502.754.00** y se estableció un rige a partir de la exclusión en planillas del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SA-3165-2014 de las doce horas del 25 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se otorgó jubilación por sucesión conforme la ley 7531 estableciendo un tiempo de servicio de la causante de 330 cuotas a agosto del 2013 con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de **₡400.193.50** por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de **₡320.154.80** se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 6.998% por haber laborado 2 años 6 meses de más por lo que el quantum de la causante se establece en la suma de **₡348.160.34** correspondiéndole al petente en su calidad de viudo una mensualidad jubilatoria de **₡278.528.00** se estableció un rige a partir del 01 de octubre del 2013.

III.- Que la causante fallece el día 25 de septiembre del 2013. Ver folio 09 del expediente del apelante.

IV.- Que la causante cumplió los sesenta años de edad 05 de febrero del 2011. Ver folio 08 del expediente del apelante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto a la ley aplicable al derecho por sucesión pues la Junta de Pensiones en base al cálculo de tiempo que realiza le otorga el beneficio de pensión por sucesión al viudo conforme la ley 2248 artículo 2 inciso ch) con un monto jubilatorio $\text{S/}502.754.00$ por haber acreditado 10 años al 18 de mayo de 1993, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones determina que según el computo de tiempo que efectúa corresponde otorgar el beneficio de pensión por sucesión al viudo con base a la ley 7531 por cuanto al 18 de mayo de 1993 completa solo 6 años 6 meses 24 días, con un monto jubilatorio de $\text{S/}278.528.00$ lo cual causa la disconformidad del apelante.

a.- En cuanto al correcto cómputo de tiempo de tiempo servido:

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Del estudio de expediente se demuestra que la causante cumplió los 60 años de edad el 05 de febrero del 2011 véase folio 08 y alcanza **10 años 1 día** al corte de ley 18 de mayo de 1993, equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en no aprobar el derecho sucesorio conforme las normas de la ley 2248 artículo 2 inciso ch).

I.- La primera diferencia que se observa en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias radica en el cómputo de los años 1984, 1985, 1986 y 1989.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el caso de los años 1984 a 1986 la Junta de Pensiones los considera como años laborados completos según lo certificado por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 21.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones no computa tiempo servido para estos años tomando como referencia únicamente lo certificado por contabilidad Nacional a folio 22 en donde no constan las cotizaciones para el Régimen del Magisterio Nacional de esos años.

Acertadamente la Junta de Pensiones determina el tiempo servido que corresponde para los años 1984, 1985, 1986 otorgándolos completo pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico. En reiteradas resoluciones este Tribunal ha indicado que la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, que indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente.

De manera que para los años 1984, 1985, 1986 el tiempo servido que resulta correcto es el que calcula la Junta de Pensiones a folio 15, tiempo que laboró en la Escuela La Aurora de Heredia.

En el caso del año 1989 ocurre una situación similar la Junta de Pensiones según lo certificado por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 21 otorga como servidos 3 meses 2 días por el periodo del 02 de abril al 26 de junio y del 24 de noviembre al 30 de noviembre, lo complementa con lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 22 y otorga de más para ese año los meses de marzo y agosto que aparecen como cotizados, actuación que resulta correcta según se explicó en el acápite anterior.

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte solo computa 2 meses para ese año, siendo que se hayan certificadas más cotizaciones de ese periodo, según Contabilidad Nacional a folio 22.

Por lo que para el año 1989 el tiempo servido que resulta correcto es el que calcula la Junta de Pensiones a folio 15 de 5 meses 2 días.

II.- Una segunda diferencia que se observa en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias deviene del reconocimiento de bonificaciones por ley 6997 en los años de 1988 a 1992. La Junta de Pensiones otorga un total de 1 año 3 meses mientras que la Dirección Nacional de Pensiones computa 1 año 8 meses, la razón de esta diferencia es que otorga bonificación de 4 meses para el año 1992 cuando lo correcto era bonificar solo 5 días, pues pese a que ese año es laborado completo según Contabilidad Nacional en lo certificado por el Ministerio de Educación Pública solo constan 5 días laborados bajo esa condición.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que por bonificación de ley 6997 lo que corresponde acreditar en el tiempo de la causante es **1 año 3 meses** tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

III.- Una tercera y última diferencia que se observa en el cómputo de tiempo servido se da en el reconocimiento de bonificaciones de artículo 32 de los años 1986 a 1992 en los meses de febrero y diciembre la Junta de Pensiones bonifica un total de 4 meses 5 días según lo certificado a folio 21 por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública en el cual se indica que la petente para dichos años laboró el mes de febrero de 1986, el mes de diciembre de 1990 los meses de febrero y diciembre de 1991 y 5 días de febrero de 1992, además que corresponden a años laborados completos, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no bonifica tiempo alguno.

Este Tribunal ha manifestado en otras ocasiones en cuanto al tema de la bonificación por artículo 32, que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar ininterrumpidamente todo el año, y aun cuando le corresponden vacaciones, este, no las disfruta por la naturaleza misma de sus funciones. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

Por su parte ya el Tribunal de Trabajo en voto número 70 de las 8 horas veinticinco minutos del 25 de febrero del 2009 manifestó lo siguiente:

" III.-Con los documentos de folios 59 a 60, y 89 a 90, se demostró que la peticionaria laboró para la Universidad de Costa Rica, en los meses de enero (algunos días o todo el mes) de los años mil novecientos setenta y siete a mil novecientos noventa y tres, por lo que tenía derecho a bonificaciones por artículo 32 de la Ley 2248, no sólo por haber laborado en la entidad universitaria durante la vigencia de esa normativa, que se prolongó hasta el 18 de mayo de mil novecientos noventa y tres, sino también por los periodos destacados, en los cuales tenía derecho a disfrutar de vacaciones, todo de conformidad con la integración del ordinal citado, con el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil...(...)".

De manera que, siendo que la causante laboró completos los años de 1986 a 1992 y que efectivamente aun y cuando tenía derecho a disfrutar por concepto de vacaciones los meses completos de febrero y diciembre y se mantuvo en sus labores corresponde reconocer en el tiempo servido de la causante por concepto de bonificación de artículo 32 un total de **4 meses y 5 días** tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

IV.- Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio de la causante al corte de la ley 2248 sea 18 de mayo de 1993 es de **10 años 1 día** y un total de 30 años, 3 meses 7 días tiempo contado al 24 de septiembre del 2013, y que la causante cumplió 60 años de edad el 05 de febrero del 2011 cuando aún se encontraba en su condición de servidora activa es por ello que corresponde otorgar jubilación conforme las normas de la ley 2248 artículo 2 inciso ch) pues cumple con los requisitos que establece la ley 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 corte de ley 2248 y 60 años de edad, como bien lo determinó la Junta de Pensiones, por ello el derecho sucesorio debió declararse conforme la ley 2248 y no conforme la ley 7531 como equivocadamente resolvió la Dirección Nacional de Pensiones.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

En consecuencia procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-SA-3165-2014 de las doce horas del 25 de agosto del 2014 y en su lugar se confirma lo dispuesto en la resolución 763 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 del 26 de febrero del 2014. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-SA-3165-2014 de las doce horas del 25 de agosto del 2014 y en su lugar se confirma lo dispuesto en la resolución 763 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 del 26 de febrero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador